



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05427-2007-PA/TC  
LIMA  
AMADOR ECHEVARRÍA FUENTES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amador Echevarría Fuentes contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 14 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000071119-2003-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó una pensión reducida de jubilación, y que, en consecuencia, se realice un nuevo cálculo de la misma, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y solicita que la demanda se declare improcedente pues la pretensión referida al reconocimiento de más años de aportación requiere de la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en un proceso de amparo.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de setiembre de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, considerando que el demandante pretende obtener un mejor derecho pensionario, por lo que estima que debe acudir a una vía más lata.

La recurrida confirma la apelada, estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso-administrativo.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

**Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita el reconocimiento de sus aportaciones correspondientes a los años de 1946 a 1949 y de 1955 a 1962, a fin de que se le otorgue una nueva pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.

**Análisis de la controversia**

3. De la Resolución N.º 0000071119-2003-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 97 de autos, respectivamente, se desprende que al demandante se le otorgó la pensión reducida de jubilación dispuesta en el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, al haber nacido el 26 de noviembre de 1931 y cesado el 26 de mayo de 1999, con 12 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, habiendo reunido los requisitos para acceder a dicha pensión antes del 18 de diciembre de 1992.
4. Además, del referido Cuadro de Aportaciones y de la Constancia N.º 4156-ORCINEA-GAP-GCR-IPSS-98, de fojas 98, se verifica que las aportaciones acreditadas correspondientes a los años de 1946 a 1949, 1955 a 1960 y 1962 (5 años y 1 mes) han perdido validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley N.º 8433.
5. Al respecto, este Tribunal ha establecido que para el reconocimiento de las aportaciones efectuadas por los asegurados, se deberá tener presente que, a tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.
6. Siendo ello así, al haber reunido el demandante un total de 17 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, le corresponde un nuevo cálculo de su pensión de acuerdo con el régimen general de jubilación establecido en los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990, al haber reunido los requisitos referentes a la edad y las aportaciones (60 años de edad y más de 15 años de aportaciones) antes del 18 de diciembre de 1992.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En consecuencia, corresponde estimar la presente demanda y disponer un nuevo cálculo de la pensión, con abono de los reintegros devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución Administrativa N.º 0000071119-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar a la emplazada que expida una nueva resolución otorgando la pensión general de jubilación al demandante, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los reintegros devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**